

**ORIGINAL**

SR. MINISTRO  
DE ECONOMIA

Ref.: Expte. N°1219/110-P-2022.

Por las actuaciones de la referencia se remite a consideración el Proyecto de Ley N° 42/2022 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán el día 28/04/2022.

El proyecto sancionado reconoce la antigüedad a los fines exclusivamente escalafonarios a los empleados de la Dirección del Registro Inmobiliario de la Provincia que hubieren sido designados por Decreto N° 1206/3 (ME) del 23/04/19 y por el tiempo que prestaron servicios como personal contratado por la Ley Convenio N° 3691 (artículo 1°). La norma dispone que el acogimiento a los beneficios allí previstos, importa la renuncia de pleno derecho a las causas judiciales y/o trámites administrativos y/o pago de indemnizaciones materiales o morales, y/o reconocimiento de retroactivos por cualquier concepto (artículo 2°). Finalmente, faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de las partidas presupuestarias que resulten pertinentes para el cumplimiento de la Ley (artículo 3°).

A fs. 07/08 la Dirección General de Recursos Humanos comparte en líneas generales el proyecto de ley sancionado. Destaca que, al haber sido derogada la Ley N° 3691 por la Ley N° 8394 (promulgada el 14/01/2011), que dio nacimiento a un nuevo Convenio, con la promulgación del proyecto en su formulación actual, quedaría fuera del reconocimiento de la antigüedad a los fines exclusivamente escalafonarios, el tiempo que habrían prestado servicios como personal contratado en el marco de la Ley N° 8394. Es decir, el tiempo transcurrido entre la derogación de la Ley Convenio N° 3691, el 14/01/2011 y su designación como personal temporario mediante Decreto N° 1206/3 (ME) del 23/04/2019.

A fs. 14 la Contaduría General de la Provincia interviene sin formular observaciones.

A fs. 15 la Dirección General de Presupuesto informa que no resulta factible cuantificar en esta instancia el incremento de gasto que generaría la ejecución del proyecto de ley, en el Presupuesto general de la Provincia.

A fs. 21 vta. la Dirección del Registro Inmobiliario toma conocimiento sin formular objeciones.

A fs. 23 la Dirección de Asistencia legal y Técnica del Ministerio de Economía emite dictamen de su competencia.

Mi opinión.

Con carácter previo cabe señalar que, la Ley N° 3691 (fs. 25/30), sancionada y promulgada el 18/05/1971, autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar con el Colegio de Escribanos un Convenio para la colaboración, por parte de dicha Entidad, tanto financiera como técnica especializada al Registro Inmobiliario de la Provincia, tendiente a proveer a su reestructuración y al mejoramiento de sus métodos operativos sobre bases modernas que permitan su funcionamiento actualizado.

Para el logro de sus objetivos, entre otras medidas, el convenio preveía la contratación de personal técnico profesional especializado mediante las figuras del contrato de trabajo, de servicios u obras, que serían celebrados por el Colegio de Escribanos a propuesta de la Dirección del Registro Inmobiliario. El personal contratado, quedaba sujeto al régimen legal y previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos.

///Continúa Expte. N° 1219/110-P-2022.

-2-

Por la Ley N° 8394 (fs. 31/35), sancionada el 11/01/2011 y promulgada el 14/01/2011, se derogó la Ley N° 3691 y se autorizó al Poder Ejecutivo a suscribir con el Colegio de Escribanos un nuevo Convenio de colaboración y asistencia al Registro Inmobiliario. El nuevo convenio prevé, entre otras medidas para alcanzar sus objetivos, la posibilidad de celebrar convenios de obra prohibiendo expresamente la formalización de contratos de trabajo con fondos provenientes de la ley.

Por Decreto N° 1206/3 (ME) del 23/04/2019 (fs. 36/37), se designó en planta temporaria en la Dirección del Registro Inmobiliario, al personal detallado en su anexo (por un total de veintisiete agentes), con remuneraciones equivalentes a las de los agentes de la Administración Pública que se indica en cada caso.

Entre los fundamentos del proyecto, invocados para sancionar la norma (fs. 38), se destaca que veinte (20) de los empleados contratados por la Ley Convenio N° 3691, fueron nombrados en planta transitoria en el Registro Inmobiliario por el Decreto N° 1206/3 (ME)-19, sin que se les reconozca la antigüedad que oscilaban entre 25 y 40 años, según los casos; motivo por el cual sus salarios se vieron reducidos.

Analizado el proyecto de ley remitido a consideración, cabe señalar que el reconocimiento del escalafón que propicia encuadra en las previsiones del artículo 12 inciso 3) de la Ley N° 5473 que establece: "Para la antigüedad del agente se computarán únicamente los siguientes servicios: (...) 3. Los reconocidos por leyes especiales".

No obstante, en relación a lo propuesto en el artículo 2°, entiendo que se trata de una previsión inconstitucional en tanto involucra la renuncia de derechos laborales.

Al respecto, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (CN) establece que: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor". Resulta importante destacar que el artículo 28 de la CN expresamente consigna que "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

En tal sentido, el Principio Protectorio que inspira al Derecho Laboral, tiende a equilibrar las diferencias preexistentes entre el trabajador y el empleador, evitando que quienes se desempeñan bajo la dependencia jurídica de otros sean víctimas de abusos que ofendan su dignidad, en virtud del poder diferente de negociación y el desequilibrio jurídico y económico existente entre ellos. Según éste, se establecen límites, normas de Orden Público, que aseguren condiciones inderogables e irrenunciables, sea por un acto unilateral o por un acuerdo de parte. Solamente un trabajador podrá renunciar a un derecho con la intervención de la autoridad judicial o administrativa, previa resolución fundada.

El Principio de Irrenunciabilidad (derivado del Principio Protectorio) constituye un mandato de optimización del derecho que tiene por finalidad evitar que, el trabajador forzado por una situación social y económicamente desventajosa frente a su empleador, acepte estipulaciones que impliquen renunciaciones. Así se entiende, además, que en el ámbito de la relación de empleo no resulte aplicable la Teoría de los Actos Propios cuando se supriman derechos reconocidos en normas imperativas; o nula, una cláusula o estipulación que se establezca en esos términos.

Finalmente, de acuerdo al Principio de Progresividad, propio de los Derechos Humanos, los Estados deben garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de los individuos. Concretamente, en el ámbito del trabajo, actúa articuladamente con el

///Continúa Expte. N° 1219/110-P-2022.

-3-

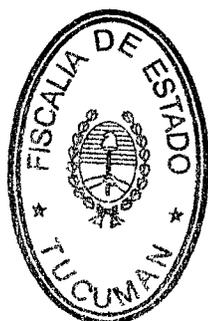
principio de irrenunciabilidad y apunta a que las garantías constitucionales de los trabajadores, en virtud de la protección establecida en el art. 14 bis, CN, no se vean condicionadas por eventuales normas regresivas que atenten contra el orden público laboral. Es decir: por un lado, impone el deber de que, ante cada cambio normativo en materia laboral, se vaya progresivamente ampliando el nivel de tutela y no se disminuya; y por otra parte, implica la recuperación de los derechos de los trabajadores, reformando la legislación, incorporando mayores beneficios laborales en las leyes (conf.: Grisolia, Julio - *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tomo I- 2da. Edición actualizada y ampliada- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley 2017, e-book).

Este último principio ha adquirido especial relevancia a partir de la expresa referencia que efectuara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento "*Aquino, Isacio v. Cargo Servicios Industriales SA s/accidente*" (Corte Sup., 21/9/2004). Allí se consagra la directiva tendiente a que las leyes no establezcan limitaciones que, en definitiva, impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (artículo 28), y se direccionen a la búsqueda de la mejora continua de las condiciones de existencia del trabajador (art. 11.1, PIDESC).

Por las razones antes expresadas, considero que, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia Tucumán, podrá disponer el veto parcial de la norma sancionada, únicamente en relación al artículo 2°, promulgando el resto del articulado por cuanto goza de suficiente autonomía normativa.

Es mi dictamen.

PPT/FMA



Documento firmado digitalmente  
11/5/2022  
ALVES Manuel Martín  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
Fiscalía de Estado 94uLxJLXie2

